



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230073200	Ejecutivo Singular	Martha Osorio Pallares	Y Otros Demandados..., Jairo Alberto Rodriguez Beleño	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418902320230001500	Monitorios	Luis Manuel Cantillo Garcia		06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901420230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Isiadora Banda Banda	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418902320230000800	Otros Procesos	Emilia Lucia Romero Cogollo	Sandra Milena Leal Velandia	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418902320230002900	Otros Procesos	Henry Nuñez Coavas	Alba Rosa Menace Arrieta	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418902320230001700	Verbales De Minima Cuantia	Betty Rocio Palacio De Gomez	Gustavo Alfonso Orozco Salcedo	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418902320230004200	Verbales De Minima Cuantia	Jose Alfredo San Juan Gordon	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

51bdce47-cfe2-40f2-a454-47776b75c926



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230000300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Marina Serrano Serrano	Cooperativa Multiactiva De La Dian-Cooedian, Sin Otro Demandado.	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
080014189023202300002000	Verbales De Minima Cuantia	Merillo Javier Pertuz Barbosa	Consortio Thm	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
080014189023202300001400	Verbales De Minima Cuantia	Fabiola Pomarico Ramos Y Otro	Gina Paola Sandoval Candanoza	06/12/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

51bdce47-cfe2-40f2-a454-47776b75c926



RADICACIÓN : 08001-41-89-012-2023-00732-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL OSORIO PALLARES
DEMANDADO : JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ BELEÑO, GUSTAVO RAFAEL CANTILLO ARIZA
Y KENNER ANDRES RODRIGUEZ TOVAR

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 10 de noviembre de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 10 de noviembre de 2023 y, debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 14 de noviembre de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- *Revisando la demanda se concluyo que las pretensiones de la demanda y los hechos que la originaron no guardan relación, con el título referido y aportado, en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con "precisión y claridad" (Art. 82 Núm. 4 C.G.P.), ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y en los hechos de la demanda.*

+ NUEVA ACTUACIÓN							
Mostrar 10 registros			Buscar:				
			Código	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	14/11/2023	13/11/2023 11:52:59 P.M.	REGISTRADA
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	10/11/2023	13/11/2023 11:52:59 P.M.	REGISTRADA
			SALIDAS	Envía Para Ejecución Civil	9/11/2023	9/11/2023 1:48:47 P.M.	REGISTRADA
			GENERALES	Al Despacho Por Reparto	2/08/2023	2/08/2023 8:43:18 A.M.	REGISTRADA
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	1/08/2023	1/08/2023 11:07:11 A.M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f1ef871adbfc446afb30bf340738952e3bb66697e3718ce07c4d118976787**

Documento generado en 06/12/2023 06:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00015-00
PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : LUIS MANUEL CANTILLO GARCIA
DEMANDADO : ALBERTO JOSE PACHECO DE PAULIZ Y GRISELDA SUSANA FIELD MELENDEZ

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 22 de agosto de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 22 de agosto de 2023 y, debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 24 de agosto de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda. (...)

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	24/08/2023	23/08/2023 9:39:38 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	23/08/2023	23/08/2023 9:39:38 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	11/07/2023	11/07/2023 2:47:02 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00f551bc1d1202ed77d7f0ab0e993a5ebb37a6ebe7eb3e2be7c5eea727371f2**

Documento generado en 06/12/2023 06:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-014-2023-00529-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO : ANA ISIDORA BANDA BANDA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida EL 09 de agosto de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 09 de agosto de 2023 y, debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 10 de agosto de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.(...)

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
NOTIFICACIONES	Pagos Estado	16/08/2023	8/08/2023 9:26:58 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Inadmitido - Auto No Arriba	9/08/2023	8/08/2023 9:25:58 P. M.	REGISTRADA
SALUD	Exceso A Otro Delgado Por Retraso Sucesos	17/07/2023	17/07/2023 8:56:31 P. M.	REGISTRADA
NOTIFICACIONES	Pagos Estado	14/07/2023	13/07/2023 4:13:44 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Ordena	13/07/2023	13/07/2023 4:11:44 P. M.	REGISTRADA
RADICACIÓN Y REPARTO	Radica y Reparto	09/08/2023	8/08/2023 2:18:18 P. M.	REGISTRADA

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ed1e8e9f5f900eb833e82f248bac09adfd9c309c8072bec16ca678b205cd**

Documento generado en 06/12/2023 06:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00008-00
PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE : EMILIA LUCIA ROMERO COGOLLO
DEMANDADO : SANDRA MILENA LEAL VELANDIA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 09 de agosto de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 09 de agosto de 2023 y, debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 10 de agosto de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Revisada la demanda y sus anexos se advierte que, no se encontró documento alguno que contenga los linderos o la transcripción de los mismos. Ello con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	10/08/2023	9/08/2023 4:03:55 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Avoca	9/08/2023	9/08/2023 4:03:55 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	11/07/2023	11/07/2023 7:40:50 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”, por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e361a1d339038a780126c0d8ba5bff77c7dd8f92108756f58c84582510f88**

Documento generado en 06/12/2023 06:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00029-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HENRY NÚÑEZ COAVAS
DEMANDADO : ALBA ROSA MENACE ARRIETA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 31 de agosto de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 31 de agosto de 2023 y, debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 01 de septiembre de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

+ NUEVA ACTUACIÓN								
Mostrar		10	registros		Buscar:			<input type="text"/>
			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			GENERALES	Agregar Memorial	10/10/2023	10/10/2023 11:51:05 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	1/09/2023	31/08/2023 10:55:54 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	31/08/2023	31/08/2023 10:55:54 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	14/07/2023	14/07/2023 10:04:55 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Primero Anterior **1** Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a204fe97a0a76752ca019120ecba1c3e69aead14ccde4a0f4c1dd7d8767bac3**

Documento generado en 06/12/2023 07:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00017-00
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : BETTY ROCIO PALACIO DE GOMEZ
DEMANDADO : GUSTAVO ALFONSO OROZCO SALCEDO

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 23 de agosto de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 23 de agosto de 2023 y, debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 24 de agosto de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1. Si bien se aporta avalúo catastral de Agustín Codazzi, este no se encuentra actualizado, pues su vigencia es superior a 3 meses, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el art. 26 inciso 3 del C.G.P, por lo que deberá actualizarse. **2.-** Se aporta certificado especial de tradición y libertad de instrumentos públicos exigido en el numeral 5 del art. 375 del CGP, este supera los 3 meses de vigencia, por lo que deberá actualizarse.

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
NOTIFICACIONES	Fijación Estado	24/08/2023	23/08/2023 9:41:45 P. M.	REGISTRADA
GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Avoca	23/08/2023	23/08/2023 9:41:45 P. M.	REGISTRADA
RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	11/07/2023	11/07/2023 3:45:40 P. M.	REGISTRADA

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2512df7eafd0ada20b91da2d1a75572b8f430da9a66a1227f98b138689e09d4**

Documento generado en 06/12/2023 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00042-00
PROCESO : DECLARATIVO PRESCRIPCION
DEMANDANTE : JOSE ALFREDO SAN JUAN GORDON
DEMANDADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida EL 07 de septiembre de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 07 de septiembre de 2023 y, debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 08 de septiembre de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Se deberá determinar la cuantía del proceso, como quiera que a ese respecto el demandante omitió manifestar si es de mínima, menor o mayor cuantía (artículo 82-9 del C.G.P). Lo propio deberá hacerse, respecto a la determinación de la competencia territorial, pues sabido es que el ejecutante, tiene las siguientes alternativas (...).

NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	8/09/2023	7/09/2023 10:15:01 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto inadmite - Auto No Avoca	7/09/2023	7/09/2023 10:15:01 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	21/07/2023	21/07/2023 1:45:16 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (…), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488204572a4419502ca268e9dc07f02d0d8f4a534acdfac5d0655aed96705fa**

Documento generado en 06/12/2023 07:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00003-00
PROCESO : VERBAL- PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE : LUZ MARINA SERRANO SERRANO
DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA
DIAN – COOEDIAN.

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 19 de julio de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 19 de julio de 2023 y, debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 21 de julio de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaría por el término de cinco días, requiriendo para:

1.- Se observa que, la demandante no arrió prueba de haber agotado conciliación extrajudicial, lo cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a este tipo de procesos. **2.-** Igualmente se observa que no aporta prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, conforme art. 84-2 CGP. (...)

+ NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar 10 registros Buscar:

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
	NOTIFICACIONES	Pagos Estado	21/07/2023	19/07/2023 3:02:43 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Avozar	19/07/2023	19/07/2023 3:02:43 P. M.	REGISTRADA
	GENERALES	Auto Inadmitir - Auto No Avozar	19/07/2023	19/07/2023 2:59:29 P. M.	ANULADA
	RADICACIÓN Y REPARTO	Radición Y Reparto	19/07/2023	19/07/2023 9:35:44 A. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros Primero Anterior 1 Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54661024d8bb80645cb32d5557c3a6e601832aa426469e8c20fbfb971dfbfd7f**

Documento generado en 06/12/2023 06:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00020-00
PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : MERILO JAVIER PERTUZ BARBOSA
DEMANDADO : CONSORCIO THM

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 23 de agosto de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 23 de agosto de 2023 y, debidamente notificado en el microsítio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 24 de agosto de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaría por el término de cinco días, requiriendo para:

1. Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

+ NUEVA ACTUACIÓN								
Mostrar 10 registros				Buscar: <input type="text"/>				
			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijación Estado	24/08/2023	23/08/2023 9:43:30 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	23/08/2023	23/08/2023 9:43:30 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	12/07/2023	12/07/2023 8:48:18 A. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Primero Anterior 1 Siguiendo Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87421d17c691557c974cdf84f3f197c461dfa329418b215c041e5fd55a2cb0**

Documento generado en 06/12/2023 07:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08001-41-89-023-2023-00014-00
PROCESO : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ARMANDO DE JESUS POMARICO RAMOS Y FABIOLA INES POMARICO RAMOS.
DEMANDADO : GINA PAOLA SANDOVAL CANDANOZA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida el 25 de octubre de 2023 y, a la fecha venció el término de cinco (05) días sin que se hayan subsanado las falencias notificadas. Sírvase proveer.
 Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el despacho que por auto de fecha de 25 de octubre de 2023 y, debidamente notificado en el microsifio de la página de la Rama Judicial, en fecha de 26 de octubre de 2023, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para:

1. En el artículo 384 numeral 1 que expresa: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.” 2. Por lo anterior se observa que la demanda presentada no reúne los requisitos del artículo en mención, teniendo en cuenta que el acta aportada no se ajusta a lo señalado en la norma.

NUEVA ACTUACIÓN

Mostrar registros

Buscar:

			Gdo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	26/10/2023	25/10/2023 5:06:25 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Inadmite - Auto No Avoca	25/10/2023	25/10/2023 5:06:25 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	11/07/2023	11/07/2023 2:11:45 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Primero Anterior Siguiente Último

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ



Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef985af8d8a373cd288dfb5fa02975987255282b7a7562e4cfce638dd3c28584**

Documento generado en 06/12/2023 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>